

BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico. DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 70

		·

DECRETO #70

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO

De los Objetivos de la Ley y del Derecho al voto activo y pasivo

CAPITULO I

Naturaleza y objetivos.

- ARTICULO 10.- Esta Ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos a la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado de Baja California Sur y miembros de los Ayuntamientos de sus Municipãos, así como el derecho de asociaciones políticas de los ciudadanos a través de los partidos políticos estatales. Sus disposiciones son de observancia general.
- ARTICULO 20.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo. Es -responsabilidad de todos los ciudadanos de los partidos po
 líticos y del Estado, velar por su ejercicio y efectividad,
 en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso --electoral.

CAPITULO II

De las elecciones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 30.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos se celebrarán cada tres años; - las de Gobernador se celebrarán cada seis años.

Las citadas elecciones tendrán lugar el primer domingo del mes de noviembre.

ARTICULO 40.- Las elecciones extraordinarias, serán convocadas por el --Congreso o por el Gobernador del Estado, según lo establecido en la Constitución Local.

ARTICULO 50.- Cuando se declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la convocatoria, dentro de -- los 45 días siguientes de la declaración de nulidad.

Los Funcionarios electos en elecciones extraordinarias únicamente terminarán el periodo correspondiente.

- ARTICULO 60.- Las convocatorias que expida el Congreso o el Gobernador, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los pro cedimientos y formalidades que establece.
- ARTICULO 70.- La Comisión Estatal Electoral, ajustará, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, los plazos fijados en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral.

Tratándose de elecciones ordinarias, podrá ampliar dichos plazos cuando a su juicio haya imposibilidad mate rial para realizar dentro de ellas, los actos para los que se establece. La Comisión Estatal Electoral publicará oportunamente en el Boletín Oficial el acuerdo que tome al respecto.

CAPITULO III

Del derecho al voto activo y pasivo

- ARTICULO 80.- El voto es universal, directo y secreto para todos los cargos de elección popular. Constituye un derecho y una obligación del ciudadano.
- ARTICULO 90.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Local, tienen derecho a elegir y ser elegitos para los cargos públicos, los ciudadanos del Estado y los habitantes del mismo, que en calidad de ciuda
 dano de la República, conforme al artículo 34 de la -Constitución Federal, reunan además los siguientes requisitos:

I.- Los que tengan 3 años de residencia en determinado lugar del territorio del Estado, y ánimo de permanecer en él.

- II.- Que sean electores, o sea que se hayan inscrito en el Registro Estatal de Electores; y
- III.- Reunan los requisitos que marcan la Constitución Local y esta Ley, para ocupar los puestos de elección popular.
- ARTICULO 10.- Son obligaciones de los ciudadanos:
 - I.- Inscribirse en el padrón electoral;
 - II.- Votar en las elecciones populares en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;
 - III. Desempeñar los cargos de elecciónpopular para los que resulten electos;
 - IV.-.Desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos, las que son obligatorias y gratuitas.- Sólo podrá admitirse excusa cuando se funde en causa -- justificada o de fuerza mayor, que comprobará el intere sado ante el organismo que haya hecho la designación.
- ARTICULO 11 .- Son impedimentos para ser elector:
 - I.- No estar inscrito en elpadrón electoral;
 - II.- Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal desde que se dicte auto de formal prisión;
 - III .- Estar extinguiendo pena corporal;
 - IV.- Estar sujeto a interdicción judicial o asilado en esta blecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;
 - V.- Ser declarado vago o ebrio consuetudinario en los términos de Ley, en tanto no haya rehabilitación;
 - VI.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dictó la orden de aprehensión hasta la prescripción de la -- acción penal;
 - VII.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la sus pensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y
 - VIII .- Las demás que señala esta Ley.

- ARTICULO 12.- Para ser Diputado Propietario o Suplente, se requiere:
 - I.- Ser sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejer cicio de sus derechos;
 - II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; y
 - III.- Tener residencia efectiva no menor deun año anterior al día de la elección, en el Distrito corres-pondiente, excepto cuando la ausencia se deba al desempeño de un cargo de elección popular o comisiónpolítica dentro del Estado.

ARTICULO 13 .- No podrá ser Diputado:

- I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe_definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su -calidad, el origen y la forma de su designación;
- II.- El Secretario General de Gobierno, Secretario de Desarrollo, Secretario de Finanzas, Oficial Mayor, -- Procurador General de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesen ta días antes de la fecha de las elecciones;
- III. Los Presidentes Municipales o quienes ocupen -- cualquier cargo municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de las elecciones;
- IV.- Las funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección:
- V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección;
- VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso.

- ARTICULO 14.- Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren -- estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de suplente.
- ARTICULO 15 .- Para ser Gobernador del Estado se requiere:
 - I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo -- del Estado con residencia efectiva no menor de 3 años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección;
 - II.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
 - III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser -- ministro de algún culto religioso;
 - IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, den-tro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección:
 - V.- No ser funcionario o empleado federal noventa -- días anteriores a la fecha de la elección;
 - VI.- No ser Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas o del Desarrollo, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local o Presidente Municipal, noventa días anteriores a la fecha de la elección.
- ARTICULO 16.- No podrán ser electos para el período inmediato:
 - I.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la -- elección popular ordinaria o extraordinaria, en nin-gún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interino, provisional o substituto encargado del despacho.

- II.- El Gobernador substituto constitucional o el designado para concluír el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando, tenga distinta denominación, y
- III.- El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas -temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del pe-ríodo.
- ARTICULO 17.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
 - I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus de rechos políticos;
 - II.— Haber residido en el municipio por un período no -menor de un año inmediato anterior al día de la elección,
 excepto cuando la ausencia sea con motivo del desempeño
 de un cargo de elección popular dentro del Estado.
 - III.- Tener 21 años de edad al día de la elección;
 - IV .- Ser persona de reconocida buena conducta;
 - V.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la -- elección; y
 - VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.
- ARTICULO 18.- No podrán ser miembros de los Ayuntamientos:
 - I.- Los militares en ejercicio, los individuos que formen parte de la policía o de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los Secretarios de los Ayuntamientos, a me-nos que se separen de sus cargos sesenta días antes de la elección;
 - II.— Los empleados públicos dependientes de la federación o del Estado a menos que se separen con dos meses de anticipación al día de la elección;
 - III .- Los ministros de cualquier religión.

- ARTICULO 19.- Ninguno de los funcionarios municipales, propietarios o suplentes que hayan llegado a ejercer el cargo, podrán ser electos para el periodo siguiente.
- ARTICULO 20.- Ningún miembro de la Comisión Estatal Electoral, los de Comités Municipales y Distritales Electorales, podrá -- figurar como candidato ni ser electo para Gobernador -- del Estado, Diputado o miembro de un Ayuntamiento den-- tro de las respectivas circunscripciones de aquellos -- organismos, durante el tiempo de su encargo, salvo que se separen de éste con noventa días de anticipación para Gobernador del Estado y con sesenta cuando se trate de elecciones de Diputados o miembro de un Ayuntamiento a la fecha de la elección.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 21.- Los Partidos Políticos son asocia-ciones constituídas conforme a la Ley por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política.

ARTICULO 22.- Para los efectos de la presente Ley, serán considerados como Partidos Políticos los Nacionales reconocidos por la Secretaría de Gobernación y además, los Estatales que se constituyan con sujeción a la presente -- Ley.

ARTICUIO 23.- Para la constitución de un Partido - Político Estatal serán necesarios los siguientes requisitos:

- I.- Organizarse conforme a esta Ley con más de 500 asociados en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor al 10% del total del Padrón Electoral.
- II.- Obligarse a normar su actuación pública por los preceptos de la Constitución Política Federal y la del Estado, y a respetar las instituciones que las mismas establecen:
- III.- Consignar en su acta constitutiva la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que lo obligue a actuar -- subordinadamente a una organización internacional o a depender de partidos políticos extranjeros.
 - IV.- Encauzar su acción por medios pacíficos; y
- V.- Hacer una declaración de los principios que -sustente y de acuerdo con ésta formular su programa políti
 co precisando los medios que pretende adoptar para las resoluciones de los problemas del Estado.

ARTICUIO 24.- Los Estatutos de los partidos políticos determinarán necesariamente:

I.- Una denominación propia y distinta acorde con sus fines y programa político, así como el emblema y color o colores que la caractericen o la diferencien de otros partidos políticos; todo lo cual deberá estar exen to de alusiones religiosas y raciales;

- II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III.- Los métodos de educación política de sus miembros.
- IV.- Los sistemas de elección interna para la renovación de sus cuadros dirigentes y para la selección
 de los candidatos que postulen. Estos sistemas no podrán
 consistir en actos públicos semejantes a los comicios constitucionales;
- V.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:
 - a).- Una asamblea estatal.
 - b).- Un Comité Estatal que tenga la representación del Partido en todo el Estado.
- c).- Un Comité en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los Municipios del Estado; y
- VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 25.- Los Partidos Políticos Estatales deberán funcionar por medio de sus órganos fundamentales, que serán por lo menos los siguientes:

- I .- Una Asamblea General;
- II.- Un Comité Estatal que tendrá la representación del Partido en el Estado y fuera de éI, en los casos necesarios, y
- III.- Un Comité Directivo en cada uno de los Municipios donde cuenten con más de 500 asociados.

ARTICUIO 26.- Para que un Partido Político Estatal se considere legalmente constituído, independientemente de que llene los requisitos a que se refieren las disposiciones anteriores, se requiere que obtenga su registro en la Dirección de Gobernación. Esta deberá expedir certificación, haciendo constar el registro o comunicarle al Partido solicitante, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud,-

las causas por las cuales se niega, debiendo hacerse la publicación correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICUIO 27.- Para obtener el registro a que se refiere el artículo anterior, los Partidos Políticos deberán acreditar:

- I.- Que reunan los requisitos señalados en este capítulo;
- II.- Que cuenten en el Estado con más del 10% de asociados con relación al Padrón Electoral.
- III.- Que han celebrado, cuando menos en las dos terceras partes de los Municipios del Estado, una -- Asamblea en presencia de un Notario Público o funciona rio que haga sus veces, para comprobar la identidad de las personas afiliadas y su residencia, dando fé de que asistieron a cada una de ellas por lo menos el número mínimo que exige esta Ley; y que en dichas asembleas se designó el Comité Directivo, a que se refiere la -- fracción III del artículo 25 de la misma, así como a los Delegados que concurrirán a la Asamblea General Constitutiva del Partido, y que las votaciones se toma ron por mayoría de asistentes;
- IV.- Que la declaración de principios, programas y estatutos después de aprobados en las Asambleas parciales y generales, fueron protocolizadas ante Notario Público.
- V.- El nombre, domicilio, ocupación, húmero de credencial permanente de elector y firma de cada afilia do o huella digital en caso de no saber escribir.

ARTICUIO 28.- Obtenido el registro, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y los Partidos Políticos tendrán personalidad jurídica y gozarán de todos los derechos inherentes a la misma, pudiendo adquirir los edificios que sean indispensables para sus oficinas.

ARTICULO 29.- La Dirección de Gobernación informará en su caso a la Secretaría General de Gobierno y a la Comisión Estatal Electoral, cuáles son los Partidos Políticos legalmente registrados, así como sus características especiales.

ga a su Comité Ejecutivo Estatal a solicitar a la Direc-

ción de Gobernación el registro de su agrupación reorganizada, en los términos del artículo 26 de esta Ley, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 31.- A partir de la fecha en que obtenga el registro de uno o varios candidatos, todo Partido - Nacional o Estatal debidamente registrado, podrá acreditar un representante con voz y voto ante todos y cada uno de los organismos electorales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en las que aquéllos figuren; tales representantes - tendrán como función velar por el exacto cumplimiento - de la Ley y por la pureza del sufragio, interponer y -- tramitar los recursos legales que procedan y ejercitar los derechos que les otorga esta Ley.

ARTICUIO 32.- Serán representantes especiales los designados ante la Comisión Estatal Electoral, los Comités Municipales, Comités Distritales Electorales y las Mesas Directivas de las casillas.

ARTICULO 33.- Serán representantes generales los - designados para intervenir en el proceso electoral en -- cada uno de los distritos que integran la circunscripción electoral correspondiente.

ARTICULO 34.- No podrán ser representantes de Partido en términos de este artículo, los altos funcionarios - del Poder Judicial y Ejecutivo, los miembros activos del Ejército o de la Policia Local o Municipal y los Agentes del Ministerio Público.

ARTICULO 35.- Los Partidos debidamente registradospodrán formar Confederaciones Estatales.

Podrán también los Partidos coaligarse para una sola elección, siempre que la Coalición se celebre por lo menos noventa días antes de aquélla, debiendo hacer pública la base de coalición y sus finalidades. En ambos casos será requisito previo para su validez, inscribir las Confedera ciones o Coaliciones en un registro especial que al efecto llevará la Dirección de Gobernación.

ARTICUIO 36.-Ninguna agrupación política podrá usar la denominación de Partido, Confederación de Partidos o - Coalición de Partidos Estatales, si no reune los requisitos que esta Ley establece.

ARTICULO 37.-Todo Partido Político debidamente re==

gistrado tiene facultades para ocurrir a la Dirección de Gobernación para que esta investigue las actividades de cualquiera de los otros Partidos a fín de que se mantengan dentro de la Ley.

ARTICUIO 38.- Cuando resulte que un Partido no lle ne los requisitos legales, o que su actuación no se ciñe a la Ley, podrá decretarse la cancelación temporal o definitiva de su registro.

La cancelación temporal procede por no verificar - elecciones internas para designar candidatos en los términos de la fracción I del artículo 24 de la presente -- Ley o por violaciones a lo dispuesto en el artículo 25 - de la misma.

ARTICUIO 39.- Cuando deje de cumplir con las obligaciones que señala el artículo 23 de esta Ley procederá la cancelación definitiva que implica la disolución de la agrupación política.

Ninguna cancelación de registro podrá decretarse -- sin previa citación del Partido a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justifica-- ción, y sin oir su defensa.

Toda cancelación se publicará en la misma forma que el registro.

ARTICUIO 40.- En cada elección solamente tienen dere cho a intervenir como Partidos Políticos las agrupaciones constituídas conforme a esta Ley, que haya obtenido su registro en la Dirección de Gobernación, por lo menos seis meses antes de la fecha de aquélla.

ARTICULO 41.- Los miembros, directores y representantes de los Partidos serán responsables civil y penalmente, por los actos que ejecuten en ejercicio de su cometido.

ARTICUIO 42.- Cuando dos o más Partidos Políticos -- sostengan una misma candidatura, deberán designar un re-presentante común ante los organismos electorales. Si no - se pusieran de acuerdo, la designación podrá ser hecha por el candidato.

CAPITULO II PRERROGATIVAS.

- ARTICUIO 43.- Los Partidos Políticos gozarán de las siguientes prerrogativas:
 - I.- Realizar mítines, reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo de sus candidatos; y
 - II. -- Exención de los impuestos estatales que fueren a su cargo, siempre que deriven de hechos o actos relacionados con su naturaleza y fines específicos.

CAPITULO III

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

- ARTICUIO 44.- La propaganda electoral está sujeta a las siguientes reglas:
 - I.- Se prohibe el empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales;
 - II.- Se prohiben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, o que -- inciten al desorden; y
 - III.- No se permite la fijación e incrip-ción de propaganda:
 - 1.- En los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos;
 - 2.- En las obras de arte y munumentos públicos;
 - 3.- En los edificios o locales de la Federación del Estado o de los Municipios; y
 - 4.- En los edificios y obras de propiedad particular, sin permiso del propietario.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Concepto, integración y funciones.

CAPITULO PRIMERO

Organismos Electorales .

- ARTICULO 45.- Los organismos que tienen a su cargo, la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, en los términos de esta Ley, son los siguientes:
 - I.- Comisión Estatal Electoral;
 - II .- Comités Municipales Electorales;
 - III .- Comités Distritales Electorales; y
 - IV .- Mesas Directivas de las Casillas Electorales.

CAPITUIO II

DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

Sección I

Concepto.

ARTICUIO 46.- La Comisión Estatal Electoral es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de la coordinación, desarrollo y vigilancia - del proceso electoral y se integrará con los siguientes comisionados: dos del Poder Ejecutivo que serán el Secretario General de Gobierno y el Director de Gobernación, el primero como Presidente y el segundo como Secretario Auxiliar, uno del Poder Legislativo designado por el Congreso del Estado y uno por cada Partido Político debida= mente registrado.

Sección Segunda

Residencia e Integración

ARTICULO 47.- La Comisión residirá en la Ciudad de La Paz, será presi-

dida por el Secretario General de Gobierno y tendrá co= mo Secretario al Notario Público de la Ciudad de La Paz que la Comisión designe.

- ARTICULO 48.- Por cada integrante propietario se nombrará un suplente. En el caso del Secretario General de Gobierno, corresponde fungir con tal carácter, al Oficial Mayor de Gobierno.
- ARTICULO 49.- A más tardar el 15 de abril del año de la elección ordinaria, el Congreso y los Partidos Políticos, acreditarán a sus respectivos comisionados ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

Transcurrido este plazo, los Partidos que hayan omitido designar comisionados, no podrán formar parte del organis mo durante ese período de elecciones.

A más tardar 10 días después la Comisión Estatal Electoral celebrará una junta de instalación en la que se procederá a: Hacer la declaración formal de su instalación y designar al Secretario.

ARTICULO 50.- La Comisión así integrada, ordenará se publique en el Boletín Oficial del Estado, la forma como quedó integrada e iniciará sus labores el día 30 de abril, y al entrar en receso quedará en funciones únicamente su Presidente, quién convocará a los demás comisionados cuando deban ce lebrarse sesiones extraordinarias.

La Comisión Estatal Electoral entrará en receso el 5 de Abril del año siguiente a la elección.

SECCION TERCERA

Atribuciones

- ARTICULO 51.- La Comisión Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:
 - I .- Registro de candidatos para Gobernador del Estado;
 - II.- Expedir el reglamento para su propio funcionamiento y para el de los Comités Municipales Distritales, Electorales y del Registro Estatal de Electores;

- III.- Disponer la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Electores y vigilar los trabajos encomendados a esta oficina.
- IV.- Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral y cuidar la oportuna intervención y el eficaz funcionamiento de los organismos correspondientes, propiciando la capacitación de sus integrantes;
- V.- Tener a sus órdenes, directamente o por medio de sus dependencias, la fuerza pública que sea necesaria para garantizar el legal desarrollo de las funciones electora-les;
- VI.- registrar las constancias de mayoría expedidas por los Comités Municipales y Distritales Electorales al candidato que haya obtenido mayoría de votos en las elecciones, informando al Congreso del Estado sobre todos los registros que haya efectuado y los casos de negativa;
- VII.- Investigar por los medios legales pertinentes cua-lesquiera de los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncie un Partido Político sobre violencia por parte de las autoridades o de
 otros partidos, en contra de su propaganda, de sus candidatos o de sus miembros; nombrar auxiliares especiales -que efectúen la investigación cuando lo consideren necesario hacer, en su caso, las correspondientes consignaciones;
- VIII.- Informar al Congreso del Estado o a la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias del mismo, sobre los puntos que puedan influír en la calificación final o sobre los que le fueran solicitados;
- IX.- Designar a los ciudadanos que deban integrar los Comités Municipales Distritales Electorales;
- X.- Resolver las consultas y controversias que se le presenten sobre el funcionamiento de los demás organismos electorales y las otras sobre asuntos de su competencia que le formulen los ciudadanos o los Partidos Políticos;
- XI.- Resolver sobre las inconformidades que presenten los Partidos Políticos, relativas a la designación de los Comités Municipales y Distritales Electorales;
- XII.- Levantado el censo general de población, hacer la --

división del territorio del Estado en Distritos Electorales y publicarla antes del día 10 de mayo del año de la elección;

La división territorial no se modificará en periodos -- intercensales:

XIII.- Aclarar las dudas que se susciten con motivo de - la interpretación y aplicación de esta Ley;

XIV.- Someter oportunamente a la consideración del Ejecutivo del Estado, su presupuesto de egresos y rendir cuenta detallada de su aplicación;

XV.- Convocar a los demás organismos electorales correspondientes, a sesiones extraordinarias;

XVI.- Registrar supletoriamente, candidaturas y nombra-mientos de representantes.

XVII.- Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del -Estado, la integración de los Comités Municipales y Distritales Electorales antes del inicio de sus respectivas sesiones regulares:

XVIII.- Registrar los nombramientos de los comisionadosque los Partidos Políticos hayan designado para integrar los Comités Municipales y Distritales Electorales.

XIX.- Proporcionar a los demás organismos electorales y a sus dependencias, la documentación, las formas que aprue be para las actas del proceso, elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XX.- Las demás que le confieren las Leyes.

- ARTICUIO 52.- Las autoridades Estatales y Municipales, están obligadas a proporcionar a la Comisión Estatal Electoral y a los demás organismos electorales, los informes y las certificaciones que le sea solicitados en relación con el proceso electoral.
- ARTICULO 53.- Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar se ra necesario que estén presentes por lo menos cuatro desus miembros, entre los que deberá estar un Comisionado de cada uno de los poderes representados. De no concurrir éstos se citará nuevamente y la sesión podrá celebrarse con la asistencia del Presidente de la Comisión Estatal

y tres Comisionados, cualesquiera. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate, el -- Presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO III

DE LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES

SECCION PRIMERA

CONCEPTO

ARTICUIO 54.- Los Comités Municipales Electorales son los organismos de carácter permanente encargados de la preparación, - desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro - de sus circunscripciones, conforme a esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral.

SECCION SEGUNDA

Residencia e Integración

ARTICUIO 55.- En cada una de las Cabeceras de los Municipios del Estado, funcionará un Comité Municipal Electoral, el que se renovará cada tres años, e iniciará sus labores a más tardar el día 30 de mayo del año de las elecciones. Se integrará con tres miembros propietarios nombrados por la Comisión Estatal Electoral a más tardar el 25 de mayo, debiendo ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, residentes en el Municipio respectivo, que tengan modo honesto de vivir, que no desempeñen nin gún cargo o empleo público, que sean de reconocida probidad y de conocimientos bastantes para ejercer sus fun ciones. Por cada miembro propietario se designará un Su plente.

Fungirá como Presidente el que señale la Comisión Estatal Electoral y como Secretario el que designe el propio Comité Municipal Electoral.

ARTICULO 56.- Los comisionados de los Partidos Políticos en los Comités Municipales Electorales deberán ser acreditados ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar 10 días después

de la fecha de cierre del registro de candidatos. Vencido este plazo, los Partidos que no registren a sus comisionados, no podrán formar parte de este organismo duran te ese periodo de elecciones.

De cada acreditado se informará, por la vía más rápida al Comité Municipal que corresponda.

ARTICUIO 57.- Los Comités Municipales sesionarán con la asistencia decuatro de sus comisionados como mínimo entre los cualesdeberán estar presentes el Presidente y uno de los nombrados por la Comisión Estatal Electoral, de no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la asistencia del Presidente y tres comisionados, cuales quiera. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

De la cita a sesiones se dejará constancia.

Los Comités Municipales entrarán en receso el lo. de ene ro del año siguiente a la elección.

SECCION TERCERA

De las atribuciones y obligaciones.

- ARTICULO 58.- Los Comités Municipales Electorales tendrán las siguien-tes atribuciones y obligaciones.
 - I.- Registrar candidatos a miembros de Ayuntamientos;
 - II.- Intervenir conforme a esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
 - III.- Enviar a los Comités Distritales la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios, para que éstas las entreguen a los Presidentes de mesa directiva de casilla, para el cumplimiento de sus funcciones;
 - IV.- Conocer de las reclamaciones que presenten los ciuda danos y los Partidos Políticos, respecto a la inclusión o exclusión de votantes en las listas nominales de electores;
 - V.- Hacer el cómputo de votos de las elecciones de ayuntamientos, y remitir los paquetes electorales corres-

- pondientes al Congreso del Estado.
- VI.- Extender la constancia respectiva, a los candida tos que hayan obtenido mayoría de votos;
- VII.- Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;
- VIII.- Enviar al registro de electores, copia del acta de cómputo municipal de las elecciones de Ayuntamientos;
- IX.- Registrar los nombramientos de los representantes de Partido y planillas que actúen en sus municipios;
- X.- Nombrar los auxiliares necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los nombramientos respectivos serán ratificados por la Comisión Estatal Electoral;
- XI .- Declararse en receso; y
- XII.- Las demás que les otorgue esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITUIO IV

DE LOS COMITES DISTRITALES ELECTORALES

SECCION PRIMERA

CONCEPTO:

ARTICULO 59.- Los Comités Distritales Electorales son los organismos de carácter permanente encargados de la preparación, - desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro - de sus circunscripciones, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las que dicte la Comi-sión Estatal Electoral.

SECCION SEGUNDA

RESIDENCIA E INTEGRACION

ARTICULO 60.- En cada una de las Cabeceras de los Distritos Electora les del Estado funcionará un Comité Distrital Electo-ral, el que se renovará cada tres años e iniciará sus-

labores a más tardar el día 30 de mayo del año de -- las elecciones. Se integrará cón tres miembros propie tarios nombrados por la Comisión Estatal Electoral a más tardar el 25 de mayo, debiendo ser ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, residentes en - el Distrito respectivo, que tengan modo honesto de vi vir, que no desempeñen ningún cargo o empleo público, que sean de reconocida probidad y de conocimientos -- bastantes para ejercer sus funciones. Por cada miem-- bro propietario se designará un suplente.

Fungirá como Presidente el que señale la Comisión Estatal Electoral y como Secretario el que designe el propio Comité Distrital Electoral.

ARTICULO 61.- Los comisionados de los Partidos Políticos en los Comités Distritales Electorales deberán ser acreditados ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar 10 días después de la fecha de cierre del registro de candidatos. Vencido este plazo, los Partidos que no registren a sus comisionados, no podrán formar parte de este organismo, durante ese periodo de elecciones.

De cada acreditado se informará, por la vía más rápida al Comité Distrital que corresponda.

ARTICULO 62.- Los Comités Distritales sesionarán con la asistencia de cuatro comisionados como mínimo, entre los cuales estarán presentes el Presidente y uno de los designados por la Comisión Estatal Electoral. De no concurrir éstos, - se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la -- asistencia del presidente y tres comisionados, cuales-quiera. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

De toda cita a sesiones se dejará constancia.

Los Comités Distritales entrarán en receso el 5 de abril del año siguiente a la elección.

SECCION TERCERA.

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 63.- Los Comités Distritales Electorales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I .- Registrar candidatos a diputados.

- II.- Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral en las elecciones.
- III.- Desahogar las consultas que sobre asuntos de su incumbencia le formulen los ciudadanos o los Partidos Políticos debidamente registrados,
- IV.- Acatar las normas que dicte la Comisión Estatal -- Electoral,
- V.- Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre la -- preparación, desarrollo y resultado del proceso electoral.
- VI.- Nombrar a los ciudadanos que deben integrar las mesas directivas de las casillas electorales de sus respectivos Distritos, y entregarles formas, documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones,
- VII.- Enviar al Registro Estatal de Electores, copia de los cómputos distritales de las elecciones.
- VIII.- Registrar los nombramientos de los representantes de partidos, candidatos y fórmulas, que actúen en sus circunscripciones,
- IX.— Hacer los cómputos en las elecciones en su respectiva circunscripción en la sesión que se iniciará el domingo siguiente al de la elección, expidiendo constancia a los candidatos, propietarios y suplentes, que hayan obtenido mayoría de votos, conforme al modelo que apruebe lacomisión Estatal Electoral. De estas constancias enviará copia a la propia Comisión.
- X.- Remitir los expedientes relativos para la elección de Gobernadores y Diputados, al Congreso del Estado.
- XI.- Remitir a la Comisión Estatal Electoral un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla, relativa a la -- elección, así como de las protestas que se presenten ante ella y un informe pormenorizado de todo el proceso electoral y sobre la justificación de las reclamaciones o protestas.
- XII.- Las demás que le confieran las Leyes.

CAPITULO V

De las mesas directivas de casillas

SECCION PRIMERA Concepto

ARTICULO 64.- Las mesas directivas de casillas son los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las secciones en que se di vidan los Distritos Electorales de los Municipios, para la recepción del sufragio.

SECCION SEGUNDA

Integración

- ARTICUIO 65.- Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ple= no ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.
- ARTICUIO 66.- Con objeto de integrar las mesas directivas de casilla, los Partidos Políticos que participen en la elección -- propondrán a los Comités Distritales Electorales, por conducto de sus comisionados: un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos.

La propuesta correspondiente, se hará a más tardar el - día 25 de septiembre, del año de la elección ordinaria.

Si hubiere acuerdo entre los comisionados de los Partidos previa verificación de que llenan los requisitos de Ley, los Comités Distritales Electorales, designarán a los - propuestos. En caso contrario, el propio Comité hace las designaciones correspondientes a más tardar el día 30 de del mismo mes.

SECCION TERCERA

Facultades y obligaciones :

- PARCUIO 67.- Los miembros de las mesas directivas de casilla, tienen las facultades yobligaciones siguientes:
 - I.- DE LOS MIEMBROS EN SU CONJUNTO:
 - 1.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigi-

- lancia de las elecciones conforme a esta Ley;
- 2.- Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- 3.- Permanecer en la casilla electoral desde su instala ción hasta su clausura, sin retirarse de ella, a menosque surja causa de fuerza mayor;
- 4.- Auxiliar al Presidente en todo cuando éste les solicite en cumplimiento de sus funciones;
- 5.- Firmar las actas correspondientes;
- 6.- Integrar en los paquetes respectivos la documentación de cada elección; y
- 7.- Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.
- II.- DE LOS PRESIDENTES:
- 1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla establece la Ley;
- 2.- Recibir la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;
- 3.- Identificar a los electores que se presenten a votar;
- 4.- Cerciorarse de que el nombre del elector figura en la lista nominal correspondiente.
- 5.- Entregar la o las boletas a los electores identificados, según la elección de que se trate;
- 6.- Mantener el orden dentro de la casilla y su exterior, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.
- 7.- Suspender la votación en caso de alteración del orden y reanudarla cuando se establezca:
- 8.- Conservar, bajo su responsabilidad, los paquetes electorales y copias de la documentación una vez concluídas -- las labores de la casilla, a efecto de turnarlas al Comité Distrital que corresponda; y

9.- Las demás que disponen esta Ley y sus reglamentos.

III .- DE LOS SECRETARIOS:

- 1.- Levantar las actas de instalación, de cierre de votación, final de escrutinio y demás complementarias, así como distribuirlas en los términos de esta Ley;
- 2.- Recibir las protestas que por escrito presenten los electores, candidatos, Partidos y representantes, devolviendo firmadas las copias;
- 3.- 'omar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;
- 4.- Anotar el resultado del escrutinio y efectuar la computación de los votos emitidos; y
- 5.- Las demás que les confieren esta Ley y sus reglamentos.

IV.- DE LOS ESCRUTADORES:

- 1.- Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores anotados en la lista nominal, que emitieron su voto;
- 2.- Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y
- 3.- Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.

Los funcionarios que no cumplan con lo dispuesto, se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

- ARTICULO 68.- Cuando el comisionado de un Partido no se presente a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado, el Presidente lo citará para la siguiente, haciéndolo del conocimiento de su Partido. Si tampoco -- asistiere a ésta, el Partido de que se trate dejará de formar parte del organismo respectivo, durante ese perio do de elecciones.
- ARTICULO 69.- Las Autoridades Estatales y Municipales están obligadas a proporcionar a la Comisión Estatal Electoral y sus dependencias, la fuerza pública, los informes y las certificaciones que les sean solicitados en relación con el proceso electoral.

TITULO CUARTO

Del Registro Estatal de Electores

CAPITULO I

Concepto e Integración

- ARTICULO 70.- El Registro Estatal de Electores es la institución de función permanente, dependiente de la Comisión Estatal Electoral, encargada de efectuar, clasificar y mantener actualizada la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral, a efecto de que puedan sufragar en las elecciones populares conforme a las disposiciones constitucionales.
- ARTICULO 71.- El Registro Estatal de Electores se integra con un Director nombrado por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, y por los funcionarios y empleados de confianza que nombre el propio Director con aprobación del Presidente de la Comisión Estatal.
- ARTICULO 72.- El Registro Estatal de Electores tendrá una Delegación en cada uno de los Municipios y en todos los Distritos Elec-torales en que se divide el territorio del Estado.
- ARTICULO 73.- La Comisión Estatal Electoral dictará las medidas conducentes al perfeccionamiento del Registro Estatal de Electores y utilizará, cuando lo considere pertinente el establecimiento de oficinas y agencias en los lugares que sea necesario, pudiendo encomendar a oficinas dependientes del Estado y Municipios, funciones auxiliares de empadronamiento.
- ARTICULO 74.- Para el cumplimiento de sus fines y en ejecución de las dis posiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal deElectores tendrá autonomía administrativa, gozará de las franquicias postales y telegráficas que le sean otorgadas a las dependencias oficiales del Estado y su personal disfrutará de los descuentos oficiales en los pasa jes.

Su presupuesto de egresos, será sometido a la aprobación — del Presidente de la Comisión Estatal Electoral quien super visará su ejercicio.

CAPITULO II

Facultades y Obligaciones

O 75.- El Registro Estatal de Electores, tiene las facultades y -- obligaciones siguientes:

- I .- Expedir la credencial de elector;
- II.- Mantener al corriente y perfeccionar el registro de electores en todo el Estado, para cuyo fín podrá demandar la colaboración de los ciudadanos con fundamento en lo que disponen los artículos 50. y 29 Frace. VI de las Constituciones Federal y Local, respectivamente, acudien do a todos los medios legales que le permitan preservar la fidelidad del Padrón;
- III.- Elaborar las listas nominales de electores y distribuirlas a los organismos electorales en los términos de esta Ley;
- IV.- Establecer los procedimientos técnicos adecuados para facilitar la inscripción y los cambios o anotaciones que deban hacerse;
- V.- Rendir informes y extender las constancias que por conducto de la Comisión Estatal Electoral, le soliciten los organismos electorales;
- VI.- Proporcionar a los Partidos Políticos las listas no minales de electores cuando lo soliciten, en los térmi-nos que establezca la Comisión Estatal Electoral;
- VII.- Recabar en cada elección, las constancias del núme ro devotos emitidos y elaborar las estadísticas corres-pondientes; y
- VIII. Las demás que señalan esta Ley, sus Reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral.

CAPITULO III

Generalidades.

RTICULO 76.- Los oficiales del Registro Civil que autoricen actas de defun--ción, y los jueces que dicten resoluciones que motiven suspensión,
pérdida o rehabilitación de derechos ciudadanos o que afecten la
capacidad civil, comunicarán estos hechos por escrito al Registro
Estatal de Electores, en un plazo de quince días.

- ARTICULO 77.- Las Dependencias del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos proporcionarán al Registro Estatal de Electores la información demográfica que éste les solicite. De --igual manera le informarán sobre la creación o supresión de Municipios, cambios de categoría política de las localidades y cualquier hecho que pueda repercutir en los trabajos encomendados al Registro.
- ARTICULO 78.- Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los -Municipios son auxiliares del Registro Estatal de Electores y están obligados a prestarle su cooperación cuando -les sea solicitada.

TITULO QUINTO

Procedimientos en materia electoral

CAPITULO I

De la Inscripción en el Registro Estatal de Electores.

SECCION PRIMERA

Derechos y Obligaciones.

- ARTICULO 79.- Todo ciudadano que cumpla 18 años, sea vecino del Estado y se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos, está obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Electores. Para el efecto, deberá acudir a la Delegación de su domicilio.
- ARTICULO 80.- Los mexicanos vecinos del Estado que estén por cumplir 18 años dentro de los veinte días anteriores a la celebración de las elecciones, deben solicitar su registro con la debida anticipación en la Delegación correspondiente.
- ARTICULO 81.- Los ciudadanos que no estén registrados, vecinos del Estado, y no puedan acudir a la Delegación correspondiente del Registro Estatal de Electores por imposibilidad física, -- deben solicitar a ésta, por escrito, su inscripción, acompañando las constancias que acrediten su ciudadanía y residencia señalando las causas por las que se encuentra impedido. Para la entrega de la credencial de elector, en caso de continuar el impedimento en período de elecciones. la --

Comisión Estatal Electoral dictará las medidas que estime pertinentes.

- ARTICULO 82.- Todo ciudadano inscrito en elRegistro Estatal de Electores está obligado a comunicar a la Delegación correspondiente el cambio de domicilio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra.
- ARTICULO 83.- Para los efectos de la inscripción en el Registro Estatal de Electores, serán expedidas gratuitamente a los ciudada nos, las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad. Las Autoridades Municipales y los oficia les del Registro Civil están obligados a expedirala a petición escrita del interesado.

SECCION SEGUNDA

De la Credencial de Elector.

- ARTICULO 84.- Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores tiene derecho a que se le entregue su credencial de elector. Esta acredita la calidad de elector, el derecho a votar en las elecciones de carácter estatal y la elegibilidad para cualquier cargo de elección popular, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley.
- ARTICULO 85.- La credencial de elector se ajustará al modelo que apruebe el Presidente de la Comisión Estatal Electoral. Deberá ser numerada progresivamente para todo el Estado y contendrá:
 - I.- Nombre y apellido;
 - II.- Domicilio:
 - III.- Entidad, Distrito Electoral, Municipio, Localidad y Sección Electoral;
 - IV .- Huella digital; y
 - V.- Los demás datos de orden técnico que se consideren ne cesarios.
- ARTICULO 86.- La credencial de elector será autorizada con la firma im-

presa del Director del Registro Estatal de Electores y se hará con cuadruplicado. El original se entregará al ciudadano cuyo derecho acredita. Las copias se invalidarán con la leyende impresa "No da derecho a votar" y se destinarán: a la Dirección del Registro, a la Delegación Distrital y a las Delegaciones Municipales respectivas.

- ARTICULO 87.- Los ciudadanos que extravíen su credencial de elector deben recabar un duplicado en las oficinas del Registro Estatal de Electores que corresponda a su domicilio.
- ARTICULO 88.- Los ciudadanos a quienes les sea negado el Registro en la Delegación de su domicilio, deben dirigirse a la Delegación Distrital correspondiente, si ésta lo niega, recurrirán al Comité Distrital para hacer la reclamación respectiva.

Si elComité estima fundada la queja, lo comunicará desde luego a la Cirección del Registro a fín de que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial de elector. Si ésta resolviere que no procede, el solicitante — presentará su queja por escrito a la Comisión Estatal — Electoral. En los recesos del Comité, la queja se dirigirá al Presidente de la propia Comisión Estatal. En estas gestiones puede ser asesorado por el Partido Político a que pertenezcan

ARTICULO 89.- Toda credencial de elector que sea objeto de cualquier - alteración, será nula. El día de la elección, los Presi-dentes de las Casillas la recogerán y acompañada de un - acta que levante el Secretario de la casilla correspondiente, la remitirán a la autoridad competente para que ésta aplique al responsable la sanción a que se haga -- acreedor.

SECCION TERCERA

De las Secciones Electorales y de las Listas Nominales deElectores.

ARTICULO 90.- La Sección Electoral es la demarcación territorial en que se dividen los Distritos o Municipios para la recepción del sufragio, con base en la cual se elaboran las listas nominales de electores.

Cada Sección, comprenderá un máximo de 3,000 electores y un mínimo de 100 y tantas casillas como determine ca da Comité Distrital para facilitar la votación.

Las listas nominales de electores de cada Distrito deben clasificarse por Secciones y Municipios o Localida des. Cuando sea necesario dividir un Municipio o Localidad en varios Distritos Electorales, las listas comprenderán a los electores de cada Distrito.

En las zonas rurales se formarán las Secciones de manera que las casillas se instalen lo más cerca posible - del domicilio del elector.

- ARTICULO 91.- La Dirección del Registro Estatal de Electores comunicará a la Comisión Estatal Electoral a más tardar el 25 de mayo del año de la elección ordinaria, el estado que guar da la división seccional para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de los demás organismos electorales.
- ARTICULO 92.- El Registro Estatal de Electores por conducto de sus Delegaciones Distritales entregará a las Delegaciones Municipales, a más tardar el 30 de mayo del año de la elección las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamen te y clasificadas por secciones, de los electores de cada municipio.

CadaDelegación Municipal fijará las listas nominales de - electores, en las Cabeceras del Municipio, en estados especiales fácilmente visibles, manteniéndolas exhibidas por un período de 90 días naturales.

ARTICULO 93.- Durante los lapsos a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos y los Partidos Políticos pueden ocurrir a las Delegaciones respectivas del Registro Estatal de Electores con las pruebas necesarias, solicitando la exclusión de personas en caso de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o la inclusión cuando lo juzgue procedente. Estas remitirán las reclamaciones a la Delegación Distrital respectiva, quien resolverá lo que corresponda. En caso de negativa, el interesado procederá en los términos conducentes del artículo 88.

- ARTICULO 94.- A más tardar el 20 de septiembre del año de la elección ordinaria, las Delegaciones Municipales devolverán a la Dirección del Registro Estatal deElectores, por conducto de las Delegaciones Distritales, las listas electora les, las que cuidarán que contengan las correcciones procedentes que hayan solicitado los ciudadanos o los Partidos Políticos.
- ARTICULO 95.- Cualquier elector, Partido Político, candidato, o su -representante, pueden gestionar hasta antes del primer
 domingo de noviembre del año de la elección ordinaria ante los Comités Distritales, la modificación de las listas nominales de elector, por fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, debidamente comprobados, de alguno de los ciudadanos inscritos, o la inclusión en su
 caso. El organismo electoral respectivo lo hará del --conocimiento de la Dirección del Registro para los efectos conducentes.
- ARTICULO 96.- La Dirección del Registro enviará a la Comisión Estatal Electoral, las listas nominales de electores definitivas antes del 15 de octubre.

El día de la elección, cualquier elector, Partido Político, candidato o sus representantes, podrán presentar ante la mesa de casilla, las protestas relativas a la -inclusión o exclusión de electores.

ARTICULO 97.- Con el fin indicado en los artículos anteriores y a --efecto de establecer la debida cooperación entre los -Organos Federales y Estatales, se autoriza al Ejecutivo
del Estado para que pueda celebrar los convenios que -fueran necesarios con el Secretario de Gobernación en su
carácter de Presidente de la Comisión Electoral, encaminados al perfeccionamiento del Padrón Electoral, clasifi
cado por Municipios, Distritos y Secciones Electorales,formación de listas nominales de electores, utilización
de la Credencial Permanente de Elector y demás datos pre
electorales, ya se trate de elecciones ordinarias y extraordinarias federales o estatales. Los mencionados con
venios deberán ajustarse estrictamente a los que estable
ce la Ley Federal Electoral y la presente Ley.

CAPITULO II

Del registro de Candidatos y de los Representantes

SECCION PRIMERA

Del registro de Candidatos.

ARTICULO 98.- El Registro de candidatos a Diputados al Congreso, a Gobernador del Estado y Ayuntamientos, estará abierto del 10. al 15 de agosto inclusive, del año de la elección ordinaria.

Según la elección de que se trate, los Comités Municipales, Comités Distritales y la Comisión Estatal Electoral, publicarán avisos, en sus respectivas circunscripciones, de la apertura del registro.

- ARTICULO 99.- Las candidaturas para Diputados, serán registradas -por formulas; los candidatos para miembros de los --Ayuntamientos serán registrados por planillas, inte-gradas cada una por los propietarios y suplentes respectivos.
- ARTICULO 100.- Dentro del plazo anterior los Partidos podrán sustituir; libremente a los candidatos que hubieren registrado. Vencido éste, los partidos podrán solicitar an
 te la Comisión Estatal Electoral la cancelación del
 registro de uno o varios candidatos, pero sólo podrán
 sustituirlos por otros, a causa de fallecimiento, -inhabilitación o incapacidad física.
- ARTICULO 101.- Las candidaturas para Gobernador del Estado se registrarán ante la Comisión Estatal Electoral. La de Diputados ante los Comités Distritales y las de miembros de los Ayuntamientos ante los Comités Municipales de sus respectivas circunscripciones.
- ARTICULO 102. Solamente los Partidos debidamente registrados y que hayan sumplido con la disposición de la fracción I del artículo 24 de esta Ley, podrán registrar candida tos. En el Registro se anotará el nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio y lugar de nacimiento de los candidatos, el puesto para el cual se postula, el Partido Político que lo sostiene y el color o combinación de colores, más el emblema en su caso, que el Partido o Partidos que lo postulan usarán en las elecciones y número de credencial de elector. De la solicitud de registro a candidatos para miembros de los Ayuntamientos y diputados se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral.

Cada partido registrara un solo color o una sola combinación de colores, para todas las candidaturas que sostenga; al efecto, al solicitar el registro deberá señalar el color o la combinación de colores que usará en las boletas electorales.

Las Confederaciones y Coaliciones deben presentar a - sus candidatos comunes con un sólo registro y un mismo emblema electoral.

Salvo el caso de Confederación o Coalición de Partidos com candidatos a diputado o a miembro del Ayuntamiento - no puede ser registrado por dos o más Partidos Políti-cos sin su consentimiento expreso.

- ARTICULO 103.-
- La denegación del registro de candidaturas punde ser reclamada por el partido que la haya solicitado dentro del día siguiente a aquél en que se notifique tal negativa y mediante inconformidad por escrito, que se presentará ante el órgano electoral que la haya dictado y en la que se harán constar los preceptos legales que se estimen violados. Las inconformidades que se endere cen en contra de un Comité Municipal o Distrital Electoral. Los Comités Municipales y Distritales Electorales, al recibir una inconformidad la turnarán dentro de las 24 horas siguientes a la Comisión Estatal, con un informe sobre los motivos por los cuales se niegue el registro, la Comisión Estatal deberá resolver las inconformidades dentro de 5 días a partir de la fecha en que las reciba.
- ARTICULO 104.-

Dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que -quede registrada una candidatura para Gobernador del Estado, la Comisión Estatal Electoral comunicará a los
Comités Municipales y Distritales Electorales por la vía más rápida, los datos contenidos en el registro.

Los Comités Municipales y Distritales Electorales dentro de igual término, comunicarán a la Comisión Estatal los datos de cada candidatura de diputados y miembros de los Ayuntamientos que hayan registrado.

Si los Comités Municipales o Distritales Electorales - no dieran oportunamente a la Comisión Estatal los avisos a que se refieren los párrafos anteriores o se -- abstuvieran de resolver sobre la solicitud de registro, los Partidos o los candidatos podrán justificar ante --

ésta el registro de una o más candidaturas, efectuando ante los organismos electorales primeramente menciona dos, o bien su inscripción supletoria en caso de que la copia de la solicitud a que se refiere el artículo 102 haya sido presentada en tiempo y forma.

ARTICULO 105.- Los Comités Municipales y Distritales Electorales darán a conocer al público por medio de avisos o de publicidad periodística, las candidaturas registradas para diputados y miembros de los Ayuntamientos, con nombres y apellidos de las personas, Partidos y colores registrados ante ella, así como las comunicaciones que reciban de la Comisión Estatal Electoral sobre registro de candidaturas a Gobernador del Estado.

La Comisión Estatal Electoral podrá ordenar cuando lo estime conveniente, que se publique en el Boletín Oficial y en los órganos periodísticos de circulación en el Estado, una lista completa de los candidatos registrados para Gobernador del Estado y Diputados, y de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos.

En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos, a más tardar_3 días después de aceptadas por el máximo Organismo - Electoral.

SECCION SEGUNDA

De los Representantes .

ARTICULO 106.- Cada candidato, desde que su candidatura quede registrada, puede nombrar representantes personales en los mismos términos que los Partidos Políticos pueden hacerlo, de acuerdo con el artículo 31.

Cuando en cualquier acto electoral estén presentes — dos o más representantes de un mismo Partido Político o candidato, deberán actuar unidos sin que se admita propuesta o intervención separada de ellos respecto a un mismo hecho.

Los nombramientos de los representantes de Partidos y de candidatos designados para el Estado, serán registrados a más tardar el 40. domingo de octubre anterior ante la Comisión Estatal Electoral, la que por la vía más rápida comunicará a los Comités Municipales y Distritales Electorales los nombres, apellidos y domicilios de los representantes cuyos nombramientos hubiere registrado.

Los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos registrados y de los candidatos, deben contener el nombre, apellido, domicilio y número de credencial de elector delos representantes, sin el registro ante los citados organismos electorales no surtirán efectos.

La Comisión Estatal Electoral podrá registrar supleto riamente los nombramientos de los representantes de - los Partidos Políticos y de candidatos fórmula y planilla en el caso de que los organismos electorales -- correspondientes se nieguen a otorgarlo.

ARTICULO 107.- Los representantes nombrados, por los Partidos o por los -candidatos, o en su caso, el representante común, pueden -presentar, durante la preparación y desarrollo de la elección y su computación, las protestas que juzguen pertinentes por la infracción de algunas de las disposiciones de la
presente Ley. En las protestas sólo se harán constar el hecho, el artículo, o los artículos de la Ley que estimen vio
lados y serán siempre por escrito. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas.
El Secretario del Organismo Electoral correspondiente deberá recibir las protestas que le sean presentadas.

CAPITULO III De los actos previos a la Elección.

SECCION PRIMERA

De la ubicación de casillas electorales y de los miembros de las Mesas Directivas.

ARTICULO 108.- El primer domingo de octubre del año de la elección ordinaria, se mandarán publicar, avisos sobre el número de casillas electorales, que se instalarán y la ubicación de cada una de ellas, numerándose progresivamente. Publicarán con-

juntamente, los nombres de los ciudadanos designados; Presidente, Secretario, y Escrutadores, propietarios y suplentes.

No podrá señalarse para la instalación de casillas las casas habitadas por funcioharios ni empleados federa-les, estatales o municipales, ni las fábricas, haciendas y fincas de campo.

- ARTICULO 109.- Los Partidos, los candidatos y sus representantes pueden objetar por escrito y dentro de los 3 días siguien tes a la publicación, el señalamiento de algún lugar para la instalación de casillas por motivos fundados ante el Comité Distrital Electoral, quien si procede, hará la corrección respectiva.
- ARTICULO 110.- Los electores que el día 10. de octubre del año en que deban efectuarse las elecciones, no estén inscritos y por tanto no tengan su credencial, por haberles negado el registro la oficina o la Agencia del Registro Esta-tal de Electores de su domicilio, o por haber adquirido la ciudadanía después de cerrarse el registro, deberán presentarse al Comité Distrital Electoral, dentro de la segunda quincena de ese mes, para hacer la reclamación respectiva. Si el Comité estimare fundada la queja la comunicará desde luego a la oficina del Registro Esta-tal de Electores a fín de que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial. Si por el contrario resolviere que no procede, el solicitante presentará su queja por escrito a la Comisión Estatal Electoral. En estas gestiones pueden ser patrocinado por el partido a que pertenezca.

SECCION SEGUNDA

De las boletas electorales.

ARTICULO 111.- Las boletas electorales se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral, contendrán los - nombres y apellidos de los ciudadanos respectivos, colo res registrados, el cargo para el que se les postula y las indicaciones generales relativas al Distrito, Municipio y Sección Electoral, llevarán impresas las firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión.

En las boletas para la elección de Diputados y Ayuntamientos, deberán destinarse solamente un círculo para cada fór mula y planilla de candidatos propietarios y suplentes pos tulados por un Partido, de tal manera que no se requiera más que la emisión de un sólo voto para que queden comprendidos los postulados en cada fórmula o planilla.

ARTICULO 112.- 15 días antes de la elección deberán estar en poder del Comité Distrital Electoral las boletas para la votación, - las que serán debidamente selladas por el Comité y podrán ser firmadas por los representantes de los Partidos Políticos, candidatos, fórmulas y planillas si así lo desearen, quienes tendrán derecho a que se les expida una constancia de su intervención, así como del número de boletas firmadas, pero sin que por dicha firma se impida la oportuna - distribución.

En caso de cancelación o substitución de uno o más candida tos las boletas que ya estuvieren impresas serán substituí das o corregidas en lo conducente a juicio de la Comisión Estatal Electoral.

SECCION TERCERA

De la distribución final del material electoral.

ARTICULO 113.- A cada presidente de casilla se entregarán a más tardar, en un plazo de 5 días, listas nominales de elector, bole tas para la votación en número igual al de electores que figuren en la lista nominal de su sección, más un 10%; - así como las urnas de las elecciones que se trate, y demás documentación y útiles necesarios para el desempeño de su función.

CAPITULO IV

De la instalación de casillas electorales Votación, escrutinio y computacion

SECCION I

Instalación de casillas electorales.

ARTICAD 114.- El primer domingo de noviembre, a las ocho horas los -ciudadanos nombrados, Presidente, Secretario y Escrutado
res Propietarios de las Casillas Electorales, procederán
a la instalación de ellas en los lugares designados, en

presencia de los representantes de los Partidos y de los candidatos que concurran, levantándose acta de - la apertura de la casilla en los términos del artícu lo 117 de esta Ley.

ARTICULO 115.- Quince minutos después de la hora señalada, si no estu vieren presentes alguno o algunos de los propietarios, podrá actuar en su lugar los respectivos suplentes; y pasada media hora, si ninguno de los nombrados se hu-biere presentado, la casilla podrá instalarse por un auxiliar del Comité Municipal o Distrital; en ausencia de estos, por los representantes de todos los Partidos y por los candidatos o sus representantes que actúen en la casilla, en presencia del Juez de más categoría en la localidad o de un Notario Público, quien tendrá la obligación, lo mismo que el Juez, deasistir a dicho acto. Si en el lugar no hay funcionario alguno que ten ga fé pública, podrá intervenir el del lugar más próxi mo. A falta de uno y otro, podrá instalarse la casilla siempre que se conformen expresamente los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos contendientes. En todos estos casos, se designará Presi-dente de la casilla y en ausencia del Secretario o Escrutadores Propietarios y Suplentes, se nombrarán los que falten para instalar la mesa de común acuerdo y la votación se tomará sobre la documentación oficial.

Si no hubiere documentación oficial, las boletas se ha rán en papel simple, autorizadas por el Presidente y - Secretario de la Mesa y serán válidas aunque no estén en la forma aprobada por la Comisión Estatal Electoral haciéndose constar la causa de ello en el acta de instalación. Si faltare la lista nominal de electores, vo tarán los electores que lo soliciten y no sean objetados por los representantes de los Partidos Políticos - o de los candidatos.

ARTICULO 116.- Si a las doce horas no fuere posible instalar la casilla conforme a los artículos anteriores, los funcionarios asistentes y los electores de la Sección presentes en el local, levantarán acta haciendo constar los hechos relativos y la enviarán sin demora al Comité o al auxiliar correspondiente. En el acta se tomará nota del nombre y número de las credenciales de los electores que en ella intervengan.

- ARTICULO 117.- Reunidos los requisitos para la instalación de la casilla, se levantará el acta correspondiente, con los si-guientes datos:
 - I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acta de instalación;
 - II.- Los nombres y apellidos de los funcionarios que intervengan;
 - III.- La constancia de que obran en poder de la casilla la documentación y los útiles necesarios para la elección
 - IV.- La certificación de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios y electores asistentes, comprobándose que se encontraban vacías;
 - V.- La breve relación de los incidentes suscitados si los hubiere, el motivo de la instalación y la hora en que la instalación quede hecha;
 - VI.- Del acta de instalación firmada por todos los funcionarios que en ella hayan intervenido, se harán las copias necesarias para integrar los paquetes electorales y expedir a los funcionarios de la casilla y a los representantes acreditados de Partidos y de candidatos que estén presentes en el acto de instalación, cuando lo soliciten.
- ARTICULO 118.- Instalada la casilla los componentes de ésta no podrán retirarse hasta que la casilla sea clausurada, salvo -- causas de fuerza mayor y con el consentimiento de la ma yoría de los integrantes y siempre que sea posible su substitución por alguno de los suplentes.

SECCION SEGUNDA

De la votación.

- ARPICULO 119.- La votación se recibirá en la forma siguiente:
 - I.- Los electores votarán en el orden en que se presenten, debiendo previamente cumplirse con los requisitos siguientes:
 - 1).- El ciudadano exhibirá su credencial de elector.

- e).- Que se trate de integrantes de la casilla o representantes de un Partido o de un candidato, en cuyo caso podrán votar en la misma casilla que actúen anotándose estas circunstancias en el acta de la casilla.
- II.- Exhibida la credencial conforme a las reglas anteriores, el Presidente de la casilla entregará al elector la boleta o boletas para la votación.
- III.- El elector, de manera secreta marcará en la boleta con una cruz el distintivo del Partido a que pertenezca,- la fórmula y planilla registrada por quien vota, o en su caso escribirá en el lugar correspondiente de la boleta, el nombre o nombres de los ciudadanos no registrados que deban integrar la fórmula correspondiente. En este último caso, no podrá utilizarse engomados, sellos de goma ni cualquier medio preeleborado.
- Si el elector es ciego o se encuentra impedido podrá acom pañarse de un guía o sosten, para que en su lugar haga la operación de la votación.

Acto contínuo, el elector personalmente, o él y su ayudan te en su caso, introducirán la boleta en el ánfora que corresponda.

De la misma manera procederá el individuo que no sabiendo leer ni escribir, manifieste a la mesa que desea votar - por alguna persona distinta de los candidatos registrados. En el acta se harán constar estas circunstancias.

- IV.- El Secretario de la casilla anotará en la lista nomi nal de electores respectiva poniendo la palabra "VOTO", a continuación del nombre de cada elector que haya depositado su voto y el Presidente le devolverá su credencial con identica anotación y la fecha.
- ARTICULO 120.-Los ciudadanos que extravíen su credencial de elector, para poder votar, deberán obtener oportunamente un duplicado de la misma en la oficina correspondiente del Registro Estatal de Electores.
- ARCICULO 121.-El Presidente de la casilla tendrá la responsabilidad de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública, si lo creyere conveniente. No permitirá el acceso a la casilla de personas armadas o en estado de ebriedad que hagan propaganda o que en alguna forma --

- 2).- Identificarse por alguno de los siguientes medios:
- a) .- Licencia de manejo;
- b).- Credencial o documento diverso a satisfacción de los funcionarios de la mesa directiva;
- c).- Cotejo de la firma que conste en su credencial per manente de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial; o
- d).- Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector, credenciales o documentos expedidos por grupos o Partidos - Políticos.

3).- El Presidente de la casilla se cerciorará de que -- el nombre del ciudadano anotado en la credencial figure en la lista de electores de la sección a que corresponde la casilla.

De esta regla solo se exceptúan los ciudadanos que tenien do su credencial estén comprendidos en los siguientes casos:

- a).- Que se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección, lo cual deben acreditar debidamente a juicio del Presidente de la casilla.
- b).- Los electores que voten fuera del Distrito de su domicilio, sólo podrán votar para Gobernador del Estado. Se hará una relación de estos votantes, en lacual consten el nombre, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de credencial del elector, que de berá agregarse al acta de votación.
- c).- En la elección de Ayuntamientos, los electores podrán votar en cualquier Distrito que esté comprendido dentro del Municipio a que pertenece.
- d).- Que el elector sea militar en servicio activo en cuyo caso podrá votar en la casilla más próxima del lugar en que desempeñe su servicio el día de la elección. La oficialidad, las clases, la tropa y los policías deberán presentarse individualmente sin armas y no votarán bajo mando y vigilancia de superior alguno a fin de grantizar la libertad del voto de los militares y de la policía.

pretendan coaccionar a los votantes. Tampoco admitirán en la casilla a quienes no sean funcionarios de éstas, representantes acreditados de Partidos o de los candidatos, notarios en ejercicio de sus funciones, o electores, cuidando de que éstos no sean en mayor número del que puede atender el personal de la casilla paraasegurar la libertad y el secreto del voto.

Cuidará también, de que se conserve el orden en el exterior inmediato a la casilla y de que no se impida o se obstaculice el acceso de los electores a éstas. El propio Presidente resolverá desde luego, bajo su responsabilidad, las cuestiones que en las casillas se -susciten.

- ARTICULO 122.- Ninguna persona que porte armas aun cuando sea militar, podrá ejercer el derecho del voto. El Presidente de la Mesa no entregará las boletas respectivas al elector que se presente armado, aun cuando figure en la lista nominal de electores y ordenará se anote esta circunstancia junto al nombre del elector. Igualmente mandará retirar de la casilla a todos los individuos que estén armados sean o no electores, consignando sus nombres y el hecho en el acta de votación. Si los infractores no se retiran, los mandarán detener por medio de la policía de-biendo consignarlos por desobediencia a su autoridad.
- ARTICULO 123.- En el caso de que alguno o algunas personas traten de intervenir en la elección por medio de la fuerza y se presenten en una casilla portando armas, el Presidente
 de la mesa suspenderá la votación y con el auxilio de la fuerza pública, hará restablecer el orden consignando a los responsables.

Restablecido el orden, dispondrá se reanude la votación, dejando de todo ésto, constancia por escrito.

ARTICULO 124.- El Secretario de la casilla deberá recibir las protestas que le sean presentadas por escrito de los electores, de los funcionarios de la casilla o de los representantes - acreditados de partidos, candidatos, fórmulas y planillas o en su caso, el representante común y devolver, firma-das, las copias. Tomará nota de los incidentes que en la casilla ocurran y que puedan alterar la votación o su - sentido.

- ARTICULO 125.— A las seis de la tarde o antes si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación; pero si a la hora dicha hubiere electores presentes que no hayan votado, se continuará recibiendo la votación hasta que lo hayan hecho todos los electores presentes de la sección.
- ARTICULO 126.- Cerrada la votación, se levantará el acta respectiva, haciendo constar en ella: la hora en que comenzó a recibirse, los incidentes relacionados con la misma, las protestas presentadas y la hora y circunstancias en que la votación haya concluído. Del acta respectiva se harán y distribuirán copias en los términos del artículo 117.

SECCION TERCERA

Del escrutinio y computación enlas casillas.

- ARTICULO 127.- Una vez cerrada la votación, se procederá en el siguiente orden:
 - I.- Se numerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales con tinta;
 - II.- Se llenarán los formatos que para tal fín haya aprobado la Comisión Estatal Electoral, consignando los números con cifras y con letra, y firmando los miembros de la mesa y los representantes de Partidos Políticos y de candidatos allí presentes;
 - III. Se reunirá, en un sólo expediente, los documentos siguientes:
 - a).- Nombramiento del Presidente de la casilla;
 - b).- Un tanto de la lista nominal de electores;
 - c).- Un tanto de las actas mencionadas en los artículos procedentes.
 - IV.- Se procederá a abrir la urna que contença los votos de la elección, comprobando si el número de votos depositados en la urna corresponde al número de electores que emitieron su voto, para lo cual uno de los escrutadores esacará una por una las boletas mencionadas contándolas en voz

alta y el otro escrutador al mismo tiempo sumará en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hubieren votado consignándose en el acta el resultado de estas operaciones; se procederá en primer térnimo - con las de Gobernador, seguirán de Diputados, y por -- último las de Ayuntamientos;

V.- Al terminar de sacar las boletas de las urnas se - mostrarán a todos los presentes que ésta están vacías;

VI.- Terminado el escrutinio, se levantará el acta final, en la que se harán constar el cómputo general y - suscintamente todos los incidentes ocurridos durante - él y los demás pormenores que señala la Ley. Tres tantos del acta los enviará el Secretario, bajo su responsabilidad al Comité Distrital Electoral.

ARTICULO 128.-Para hacer la computación de votos se seguirán las reglas siguientes:

I.- En las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se computarán los votos emitidos por la fórmula y plani-lla de Partido, contándose un voto por cada círculo -- cruzado.

II.- Si en la elección para diputados el elector cruza más de un círculo, no se computará: el voto; si en las de Ayuntamientos el elector vota por más de dos planillas, no se computará ningún voto.

En ambos casos el voto será nulo.

III.- Si en laelección de Gobernador el elector cruza más de un círculo, no se computa el voto, excepto que todos los partidos cuyos círculos se hayan cruzado, -- postulen al mismo candidato, en cuyo caso se computará como un voto a su favor en lo personal.

Las boletas serán numeradas por orden progresivo, se llevará un registro de las anuladas, total o parcial-mente, especificándose la fracción de este artículo en que queden comprendidas.

a los documentos enumerados en la fracción III del artículo 127 las boletas que contengan los votos emitidos, las anuladas, total o parcialmente y las sobrantes; un ejemplar de las actas de escrutinio y del cómputo general de votos y otro del acta final.

Para mayor garantía, sobre la envoltura del paquete, bien cerrado, firmarán los miembros de la mesa.

Los representantes de Partidos y de candidatos podrán hacerlo si así lo desearen.

- ARTICULO 130.- Los representantes de los Partidos Políticos y de los can didatos tendrán derecho a que se les entreguen copia certificada del resultado del escrutinio.
 - El Secretario deberá extender dichas copias a los solicitantes, después de levantada el acta, y no causarán impues to alguno.
- ARTICULO 131.- El Secretario de la Mesa tiene obligación de dar entrada a las protestas de los candidatos y a las de los representantes de éstos y de los Partidos Políticos acreditados ante la casilla, que presenten debidamente registrado su nombra miento, observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos 42 y 106. Igual obligación tienen respecto de las protestas que presente cualquier elector de la Sección.
- ARTICULO 132.- Concluídas las labores de las casillas, los representantes de los Partidos, candidatos, fórmula y planilla, podrán -- exigir todas las garantías necesarias para la debida seguridad de los documentos y paquetes electorales.

Los candidatos o sus representantes, tendrán derecho a que se le expida copia de todas las actas levantadas en las casillas y comités Distritales Electorales, con motivo del proceso electoral.

ARTIC LO 133.- Los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la Mesa, quien bajo su responsabilidad los hará llegar, antes del siguiente domingo, al Comité Municipal o Distrital correspondiente, guardando en su poder las copias de la documentación para las aclaraciones a que hubiere lugar.

CAPITULO V

De los Cómputos y registros de constancias de mayoría

SECCION I

De los Cómputos Distritales

- ARTICUIO 134.- El segundo domingo de noviembre los Comités Municipales y Distritales Electorales con citación de los representantes de los Partidos contendientes, celebrarán sesión para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo total de la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en su jurisdicción, así como de la elección de Gobernador en los años que corresponda.
- ARTICUIO 135.- Iniciada la sesión se procederá a hacer el cómputo general de la votación recogida, practicando en su orden las operaciones siguientes:
 - I.- Examinará los paquetes electorales separando aque--llos que tengan muestras de alteración.
 - II.— Abrirá los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados constantes en el acta de escrutinios; si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, repetirá el escrutinio de la casilla, haciendo el recuento de los votos;
 - III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a los votos que no hubieren sido tomados en cuenta o a los que hayan sido indebidamente aceptados en el escrutinio, así como aquellas objeciones que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de las casillas, todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente;
 - IV.- Abrirá los paquetes que aparecieren alterados; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas a que se refiere la fracción VI del artículo 127 procederá a hacer el cómputo de esos expedientes juntos con los demás; si no coinciden se hará constar en el acta que se levante, sin computar los votos de esos expedientes;
 - V .- Levantará el acta de cómputo, haciendo constar en -

ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. De esta acta se harán las copias necesarias para agregar el original al paquete electoral, el duplicado para el archivo del Comité y un tanto -para cada uno de los representantes de los Partidos
y de candidatos, que estando presentes lo soliciten;

- VI.- Formará el paquete electoral con los siguientes documentos:
- a).- Boletas electorales de cada una de las casillas;
- b).- Originales de las actas de las casillas
- c).- Original del acta del cómputo
- ARTICULO 136.- Los Comités Municipales y Distritales Electorales extenderán constancias en el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral, a los candidatos que ha yan obtenido mayoría de votos.
- ARTICULO 137.- Los paquetes electorales, tanto los relativos a la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, como a la de Gobernador, en su caso, deberán ser remitidos por los Comités Municipales y Distritales al Congreso del Estado.
- ARTICUIO 138.- Dentro de los tres días siguientes a quél en que los Comités Municipales y Distritales Electorales hayan términado los cómputos de las elecciones, remitirán a la Comisión Estatal Electoral, una copia de la constancia de mayoría de votos que haya expedido; copias de las actas levantadas con motivo del cómputo y un informe detallado de lo que hubieren observado duran te las elecciones.

SECCION SEGUNDA

Del registro de constancias de mayoria de votos.

En la Comisión Estatal Electoral

APPICULO 139.- Los ciudadanos a quienes los Comités Municipales y Distritales Electorales respectivos expidan constancias de haber obtenido mayoría de votos en las elecciones -

de Diputados y miembros de Ayuntamientos, deben presen tarla para su registro a la Comisión Estatal Electoral la que podrá negarlo cuando encuentre irregularidades graves en el proceso electoral.

La Comisión Estatal Electoral informará al Congreso -- del Estado sobre los registros efectuados y los casos de negativa, haciendo constar respecto a éstos, las causas que la motivaron.

ARTICUIO 140.- La Comisión Estatal Electoral, cuando exista motivo fundado para considerar que en alguna de las elecciones
ha habido violación del voto, lo hará del conocimiento
del Procurador General de Justicia del Estado para los
efectos conducentes.

CAPITULO VI.

De la calificación de las elecciones y de la declaratoria

ARTICUIO 141.- El nuevo Congreso del Estado al recibir los expedientes que remitan los Comités Distritales Electorales, relativos a la elección de Gobernador del Estado, hará la calificación y el cómputo total de los votos emitidos, ajustándose a las prescripciones constitucionales, resolverá sobre la validez o nulidad de la elección y en su caso, declarará electo Gobernador al ciudadano que haya obtenido mayoría de votos.

Su resolución será definitiva e inapelable.

ARTICULO 142.- El Congreso del Estado que se instale cada 3 años calificará las elecciones de sus miembros y del Gobernador, en su caso, sus resoluciones serán definitivas e inapelables.

Para la calificación de Diputados, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- En primer término resolverá sobre la elección de los Diputados que hubiesen obtenido mayoría de votos en cada Distrito Electoral;
- II.- Conocerá el cómputo total de votos emitidos en el -Estado, para acreditar, en su caso, los Diputados de Par tido;

III.- Con base en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, determinará qué partidos políticos han obtenido el porcentaje de sufragios para tener derecho a Diputados de Partido y procederá a hacer la declaratoria respectiva;

IV.- Será acreditado diputado de Partido, aquél que obtenga mayor número de votos, en relación a los de más candidatos del mismo Partido en la Entidad.

V.- Serán diputados de Partido Suplentes los que hayan figurado como suplentes de los respectivos candidatos propietarios acreditados.

ARTICULO 143.- Para los efectos del reconocimiento de Diputados de Partido, las Confederaciones o Coaliciones, sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de sus candidatos comunes.

Los partidos políticos que para los fines mencionados convengan en confederarse o coaligarse parcialmente, sosteniendo a determinados candidatos, no tendrán de recho a acreditar Diputados de Partido con base en Ta votación que reciban sus candidatos no comunes.

Cuando con el consentimiento de un candidato, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar -Confederación o Coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para el reconocimiento de Diputados de Partido.

- ARTICUIO 144.- En el caso de que se declare nula la elección de los miembros de un Ayuntamiento, se dará aviso al Goberna dor del Estado, a fín de que de acuerdo con lo ordena do en el artículo 144 de la Constitución Local, propon ga un Concejo Municipal, y se convoque a elecciones extraordinarias.
- ARTICUIO 145.- El Congreso del Estado, eregido en Colegio Electoral, conforme los artículos 43 y 64 Fracción VII de la Constitución Local, al calificar las elecciones o constancias de los electos, resolverá las demandas de nulidad o reclamaciones presentadas, no pudiendo declarar de oficio nulidades ni desechar constancias de mayoría que no hubieren sido objetadas, debiendo en ese caso comprobar únicamente la autenticidad de dichas constancias y la legitimidad del organismo electoral que las hubiere expedido.

TITULO SEXTO.

De la nulidad y de su Reclamación

CAPITULO I

De la nulidad de votos

- ARTICULO 146.- Son causas de nulidad de un voto:
 - I.- Que el que lo emita no tenga derecho a votar conforme a la Ley;
 - II.- Que la misma persona haya votado en dos o más Casillas anulándose en tal caso todos sus votos;
 - III .- Que el votante haya sido cohechado o sobornado.
- ARTICULO 147.- La votación recibida en una casilla electoral será -
 - I.- Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;
 - II.- Cuando haya medi-ado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato.
 - III.- Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior; y
 - IV.- Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.
- ARTICULO 148.- Una elección será nula:
 - I.- Por ser el electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder ser -- electo Gobernador, Diputado, miembro de Ayuntamiento, según se trate;
 - II.- Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o -- violencia sobre los electores se haya obtenido la mayoría de votos de la elección;

III.- Cuando se haya cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de la elección; y

IV.- Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error fuese sobre el nombre o apellido, pues en ese caso lo enmendará el organismo electoral correspondiente.

CAPITULO II.

De la reclamación de nulidad

- ARTICULO 149.- Para la reclamación de la nulidad de una elección de -los votos emitidos en la misma. Tratándose de elecciones o votos emitidos para Diputados, Gobernador y miem
 bros de los Ayuntamientos podrán hacerse las reclamacio
 nes de nulidad ante el Congreso del Estado.
- ARTICULO 150.- La reclamación de la nulidad podrá interponerse por los ciudadanos y Partidos interesados en tanto que la elección contra la cual va dirigida, no haya sido calificada por el Congreso del Estado.

Estas reclamaciones no están sujetas a formalidad alguna.

TITULO SEPTIMO

Garantías, recursos y sanciones

CAPITULO I

Garantías y recursos

ARTICULO 151.- En los casos en que esta Ley no establezca recursos especiales para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso, deberá resolver dentro de tres días, a menos que hubiere diligencias que practicar. Contra actos de la Comisión Estatal Electoral, podrá pedirse la revocación que se decidirá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, sal vo que hubiere diligencias que practicar.

Contra las resoluciones dictadas en los casos del artículo 139 no se admitirá ningún recurso.

- ARTICUIO 152.- Ninguna otra autoridad, fuera de las expresamente señala das por esta Ley, podrá intervenir en la preparación de las elecciones o en la realización de éstas y de las -- operaciones relacionadas con el cómputo, sino es a re-- querimiento de los organismos o funcionarios electora-- les competentes y bajo la responsabilidad de éstos.
- ARTICULO 153.- Los funcionarios Estatales y Municipales, están obligados a proporcionar, sin demora las informaciones que obren en su poder y la certificación de los hechos que le consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se lo demanden, para fines electorales, los organismos que esta Ley establece.
- ARTICUIO 154.- Ninguna autoridad podrá el día de la elección y hasta -después de que el elector haya votado, aprehender a un ciudadano salvo los casos de flagrante delito o de orden
 expresa y estrictadel presidente de una casilla.
- ARTICULO 155.- El día de la elección y los tres que le preceden, no se permitirá la celebración de mítines ni de reuniones públicas de propaganda política, ni el uso de altoparlantes en esa propaganda.
- ARTICULO 156.- El día de la elección y el precedente, permanecerán cerados todos los establecimientos en que se expendan be bidas embriagantes y estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol.
- ARTICULO 157.- El día de la elección sólo podrán portar armas los miem bros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. Esas fuerzas tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano de desarmar a quienes infrinjan este artículo, sin excepción alguna.
- ARTICUIO 158.- Los Juzgados de Primera Instancia y los Menores, permane cerán abiertos durante el día de la elección, Igual obligación tendrán las Agencias del Ministerio Público y las Oficinas que hagan sus veces.
- rizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas susofi

cinas el día de la elección y deberán atender la soli citud de los funcionarios de casillas, de los represen tantes autorizados de Partidos, o de los ciudadanos para dar fe de hechos o certificar documentos concer-nientes a la elección.

CAPITULO II

De las sanciones.

- ARTICULO 160.- Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año:
 - I.- Al que, sin causa justificada, se abstenga de ins-cribirse en el Padrón Electoral que le corresponda, de votar en las elecciones a que se refiere esta Ley o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden:
 - II.- Al que manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrerse más de una vez;
 - III.- Al que el día de la elección y tres días antes ha ga propaganda política en favor de algun candidato o -- partido;
 - IV.- A toda persona, sea o no elector, que se presente a una casilla electoral portando armas;
 - V.- Al que ejercite una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección, con manifiesta temeridad o mala fé:
 - VI.- A los notarios públicos o a quienes desempeñen sus funciones por ministerio de la Ley, que sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que sea necesaria o posible su intervención, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
 - VII.- A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan informar a la Lirección del Registro Estatal de electores o a las autoridades electorales sobre las defunciones de que tengan conocimiento.
 - VIII .- A los funcionarios Judiciales Estatales que se --

- abstengan de comunicar a las autoridades electorales, sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos;
- IX.- Al funcionario Municipal o Estatal que no preste con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales; y
- X.- A los funcionarios encargados del Registro Estatal de Electores que no admitan las solicitudes de inscripción procedentes y las reclamaciones justificadas de personas excluídas del padrón, para ser inscritas.
- ARTICUIO 161.- Se impondrá prisión de un mes o un año y suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas, a juicio del juez;
 - I.- Al que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el Registro Estatal de Electores, vote en las elecciones que le corresponda o desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si se empleare la violencia física, tumulto o motín, se duplicará la pena:
 - II.- Al que ilícitamente obtenga la inscripción o cancelación de un nombre en el Registro Estatal de Electores:
 - III.- Al que vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro en tal operación electora;
 - IV.- Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica electores, pretenda obligarlos o los obligue a votar por determinado candidato;
 - V.- Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma credenciales para votantes;
 - VI.- Al que en una elección compre o venda un voto o presente una boleta falsa.
 - VII.- Al que sin llenar los requisitos establecidos por la presente Ley, use para una organización política el nombre de Partido o al que continúe usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado temporal o definitivamente;

- VIII.- Al Presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura o instalación de la misma.
- IX.- Al miembro de la Mesa de una Casilla Electoral que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación-de la Casilla o que consienta a sabiendas, una votación ilegal, suplantada o doble, o que rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley; y
 - X.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los Partidos Políticos o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley.
- ARTICULO 162.- Se impondrá multas de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de tres meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años.
 - I.- Al que impida que una Casilla Electoral se instale oportunamente u obstruccione su funcionamiento o su clau sura conforme a la Ley.
 - II.- A los funcionarios encargados del Registro Estatal de Electores que a sabiendas alteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al Padrón Electoral, o expidan boletas a personas que no les corresponda;
 - III.- A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las credenciales a los electores o que no tengan listas oportunamente las boletas de elección debidamente selladas y firmadas o no las entreguen a los Presidentes de Casillas.
 - IV.- A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una Casilla Electoral en contra de los términos establecidos por la Ley;
 - V.- Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una Casilla; pero si probara que fué desposeído de él, se librará de la sanción y al responsable se le impondrá la pena de prisión de dos a seis años; y
 - VI .- Al que acepte o propague su candidatura para un car

go de elección popular a sabiendas de que no reune los requisitos para ser elegible.

- ARTICUIO 163.- Se impondrá prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo que desempeñe o inhabilitación para obtener algun cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos:
 - I.- Al funcionario estatal o municipal que a sabien das presente o haga valer un documento electoral al terado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;
 - II.- Al funcionario electoral que por actos u omisiones no haga posible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambien el resultado de ella;
 - III.- A los funcionarios públicos, del Estado o Municipios, cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes o encargados de la administración pública y a los militares en servicio activo, que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los su fragios de los electores en favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención; y
 - IV.- A todo funcionario que por favorecer intereses políticos, redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un Partido o candida to independiente o sus representantes, pretextando delitos o faltas que no hayan cometido.
- ARTICUIO 164.- Igual pena se impondrá al que se apodere de una Casilla legalmente instalada; al que instale ilegalmente una Casilla Electoral, ya sea usurpando el darác ter de Presidente de la Mesa, fungiendo ilegalmente en substitución del Presidente Propietario, si fuere suplente, o bien atribuyendo carácter de funcionario de Casilla a quien no lo tenga legalmente.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia se duplicará la pena corporal.

- ARTICULO 165.- Se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 163 salvo la suspensión de derechos políticos a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención ya sea por alocuciones o por discursos prounciados en los edificios destinados al culto en reuniones de carác ter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.
- ARTICULO 166.- El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales será sancionado con la pena a que se haga acreedor, de acuerdo con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- ARTICUIO 167.- La Dirección De Gobernación, suspenderá o cancelará el registro de los Partidos Políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.
- ARTICULO 168.- La Dirección de Gobernación podrá suspender el registro de un Partido Político en los siguientes casos:
 - I .- Por violación a las disposiciones de esta Ley; y
 - II.- Cuando incumplan los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Electoral o el organismo electoral ante el que tenga acreditados comisionados.

TRAN "ITORIOS:

- ARTICULO lo.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Esta do.
- ARTICULO 20.- Queda abrogada la Ley Electoral Munici; al del Territorio de Baja California Sur expedida con fecha 12 de febrero-de 1971 y publicada en el Diario Oficial del Estado el -20 de marzo del mismo año, sus Reglamentos y las demás -disposiciones que se opongan a la presente Ley.
- ARTICULO 30.- Todas las actuaciones de los organismos electorales, realizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley,

serán válidas y surtirán sus efectos, siempre y cuando no se opongan a la presente Ley.

- ARTICULO 40.- Son también válidos los registros de Partidos Políticos efectuados en la Secretaría de Gobernación que se en-cuentren en vigor a la fecha de la publicación de la presente Ley.
- ARTICULO 50.- Por esta única vez, el Congreso del Estado y los Partidos Políticos acreditarán a sus respectivos comisionados ante la Comisión Estatal Electoral, dentro de los 5 días siguientes al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SECIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 21 de abril de 1977.

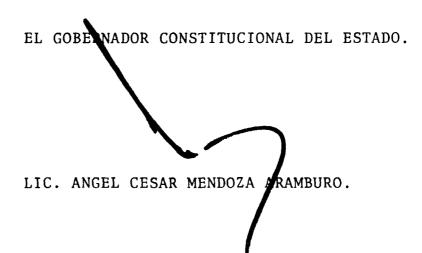
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Dip. Gilberto Marquez Fisher

Dip. Profr. Gil Palacios Avalés

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y - observancia, expido el presente Decreto en la residen cia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecien tos setenta y siete.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DA. LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



	•	